

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232020 00313 00

De acuerdo al informe secretarial que precede y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posiciones 117 y 125 del cuaderno principal<sup>1</sup>, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

De cara a la solicitud elevada por la actora a posición 123, se pone en conocimiento el informe de títulos elaborado por la secretaria, visto a posición 127 del dossier.

De tal informe secretarial, aparece que los títulos 400100008153089 y 400100008153094, por \$8.191.338 C/U, pagador *municipio PAZ DE RIO*, corresponden a los presuntamente reseñados por CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO SAS como producto del embargo y retención de dineros efectuados por la secretaria de Hacienda y Tesorería de la alcaldía municipal de Paz del Río–Boyacá; por tanto, con miras a un mejor proveer, requiérase a dicha dependencia para que certifique si esos pagos los realizó a órdenes de este despacho y para el proceso ejecutivo 11001310302320200031300; en caso afirmativo, informe la razón por la que se rotuló a unas partes distintas a las del presente litigio; adjúntese copia de la comunicación de agosto 11 de 2022 vista a posición 115 del cuaderno principal.

Para avanzar con las presentes diligencias, se convida a las partes a la reanudación de la audiencia inicial que prevé el artículo 443 en concordancia con el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para el efecto, las 10:00 horas de febrero quince de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Intitulado «CUADERNO ORGANIZADO»

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ef830257af1e4dc67dc711ff2d19df66a2484fdb8f1ca22e97c00fb49e18c7**

Documento generado en 31/05/2023 04:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00037 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Obre en autos el comisorio 045 de octubre 13 de 2022, visto a posiciones 22/25 del cuaderno principal, devuelto por el juzgado 45 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, el que se pone en conocimiento de los externos en la litis para los efectos a que haya lugar.

Secretaria, elabore un nuevo despacho comisorio advirtiéndole al comisionado que no podrá declararse incompetente por otra causal que no sea la contemplada a inciso quinto del artículo 39 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, en atención a la solicitud contendida en el escrito que precede (posc 29), ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, opera frente a funciones administrativas, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, «el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.» (subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, y como quiera que dicha solicitud, no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, no debe ser objeto de pronunciamiento por esta senda.

No empece, se le pone de presente al libelista que respecto al despacho comisorio rogado, ya se ordenó su elaboración como se indica en el numeral primero del presente proveído; luego, si de celeridad se trata, téngase en cuenta que en el auto que libró mandamiento a su favor se lo requirió para que cite a la acreedora hipotecaria CARMEN ROSA MONTES PENAGOS, sin que a la fecha se haya demostrado el acatamiento de lo ordenado, siendo ello necesario para avanzar con las demás etapas procesales que el debido proceso impone.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eea013cf8cd2fa1e29f8ec5567a751900535a50750bea06cdf4ae912807c79**

Documento generado en 31/05/2023 04:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00122 00

Se resuelven la reposición y sobre la concesión de la alzada en subsidio impetrada por el apoderado de la ejecutante contra el auto que en abril 25 de 2023, negó la orden de pago por «*concepto de comisión de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)*». (posc 11).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente solicitó se revoque el aparte del auto en cita, para que se ordene el pago de \$7'697.203 por concepto de «*comisión FNG*», aduciendo para ello, que tal suma cumple a cabalidad con los requisitos generales que consagra el estatuto procesal vigente y está respaldada por el título base de ejecución, pues así lo dispone el numeral 14 de la carta de instrucciones:

recursos por un lapso determinado, el vencimiento final del pagaré arriba indicado quedará automáticamente ampliado con el plazo autorizado. 14. En caso de que la(s) obligación(es) que se instrumente(n) a través del pagaré arriba indicado se encuentre(n) cubierta(s) con garantía(s) especial(es), tal(es) como FAG o FNG, FENALCO, o cualquier otra(s) manifiesto(amos) expresa e irrevocablemente que acepto(amos) la(s) garantía(s) que corresponda(n) nos obligamos al pago de la(s) comisión(es) que se llegue(n) a causar, y nos sometemos a la normatividad que le(s) es propia y la que la modifique adición o reemplaza. Igualmente, en este caso la autorización contenida en el numeral anterior se entenderá concedida también a los Fondos y Entidades que administren la(s) garantía(s) especial(es) respectiva(s). 15. Manifiesto(amos) conocer y entender las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones y del correspondiente pagaré.

Bajo ese contexto, el creador del título dispuso que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, el pagaré fuera diligenciado con los valores que pide, y se incluyen en dicha instrucción, dentro de las que destaca la comisión FNG, por lo que en cumplimiento expreso de dicha manifestación, el legítimo tenedor del título incluyó dentro del monto del pagaré la suma por este concepto, luego, luce errada la conclusión del despacho al negar el mandamiento respecto a un concepto que tiene respaldo en el título base de ejecución.

Por otro lado, alega que los créditos del sector financiero pueden ser garantizados por fondos como el FNG conforme a los lineamientos del decreto 1202 de 1994 cuyo artículo 5 señala:

*«Artículo 5º Objeto social. El objeto social principal del FNG es el de servir de instrumento para facilitar el acceso al crédito a las personas naturales o jurídicas, que carezcan de las garantías suficientes exigidas por los establecimientos de crédito nacionales o extranjeros y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, otros Fondos de igual o similar naturaleza al FNG, las cooperativas, los organismos cooperativos de segundo grado, así como de las demás formas asociativas del sector solidario facultadas para tal efecto, las fundaciones, y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social, mediante el otorgamiento de certificados de garantía a título oneroso, en forma directa o a través del reafianzamiento, conjunto o individual.*

*En desarrollo de su objeto social el FNG podrá realizar las siguientes operaciones:*

*a) Previo cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, atender entre otros, los sectores industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, de conformidad con las prioridades que se identifiquen para el desarrollo de las políticas del Gobierno Nacional o los que señale su Junta Directiva;*

*b) Garantizar o reafianzar operaciones de crédito en moneda legal o extranjera, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su Junta Directiva;*

*c) Reafianzar las operaciones de crédito que efectúen las entidades a las que se hace referencia en su objeto social;*

*d) Celebrar contratos de cofianzamiento con otras entidades de igual o similar naturaleza jurídica a la del FNG, y con las demás a las que se refiere su objeto social;*

*e) Administrar a título oneroso recursos de otras entidades destinados a programas específicos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los señalados en el literal a) del presente artículo y a expedir las garantías necesarias con cargo a dichos recursos, previa autorización de la Junta Directiva;*

*f) Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carácter a fin o complementario con su objeto social;*

*g) Participar directamente o a través de terceros, en actividades complementarias al crédito, tales como programas de asistencia técnica, capacitación y desarrollo de investigaciones en los términos y condiciones que autorice su Junta Directiva;*

*h) Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de los certificados de garantía y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada protección de los intereses del FNG, para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos;*

*i) Realizar los actos, contratos, operaciones y en general cualquier otra actuación que demande el ejercicio de sus derechos, así como adquirir las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento.»*

Luego entonces, resulta desatinado denegar el cobro por dicha acreencia en tanto que en la carta de instrucciones aparece expresamente incluida la obligación de FNG y el banco Serfinanza SA como tenedor legítimo conforme las instrucciones dadas por el creador del título.

## II. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Para abordar el tema planteado por medio del recurso que ahora ocupa nuestra atención, recordemos que en voces del artículo 422 *ibidem*, «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*».

Es también pertinente tener presente que a través de la acción cambiaria, como la actual, se persigue el cumplimiento de una obligación que estando insatisfecha, se hubiere instrumentado en un título valor, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor su cumplimiento forzado, mediante el trámite que regulan los artículos 422 y siguientes del código General del Proceso, en consonancia con las disposiciones de los artículos 780 y siguientes del código mercante patrio, en lo pertinente; de ahí que si bien por regla general, los documentos traídos como títulos valores deban incorporar los derechos que son objeto de cobro, también se ha permitido que el caratular pueda contener espacios en blanco que se dejan a disposición del tenedor del título para su diligenciamiento; sin embargo, esta facultad no es ilimitada, pues debe ceñirse siempre a las instrucciones dadas por su otorgante; así se extrae del texto del artículo 622 del código de Comercio:

*« ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.»*

De cara a lo anterior y vistos los argumentos de quien ataca el auto de apremio en la parte que negó la orden compulsiva respecto de los \$7'697.203, se concluye que no existen razones legales para quebrar tal decisión, en la medida que aquí no se está cuestionando la existencia de la obligación del pago de la comisión que puede estar en cabeza del deudor, ni de la naturaleza jurídica del FNG, dada desde su nacimiento y con la expedición del decreto 1202 de 1994, si no, que de la literalidad de la carta de instrucciones traída con la demanda, se aprecia sin dificultad alguna, que allí no se indica que sea a favor de Serfinanza SA, que deban reconocerse y pagarse los rubros y conceptos que surjan de esas instrucciones, no solo porque eso no aparece expresamente escrito en el texto de tal carta instructiva, sino porque tampoco señala que se trate de una carta que imparta instrucciones respecto del pagaré unificado que es materia del presente cobro.

Lo dicho hasta ahora, traduce en que, en tales condiciones que objetivamente se verifican de solo otear texto del pagaré báculo del cobro, conjuntamente con la carta de instrucciones referida por la libelista, como la parte ejecutante NO diligencio tales espacios antes de presentar esos documentos para el cobro, como lo exige el artículo 622 transcrito, no es viable considerar que tal carta de instrucciones forme parte del pagaré cuyo recaudo se procura, y por ende, no es procedente tener a Serfinanza como acreedora de las sumas que pretende exigir con base en tal carta de instrucciones.

Por último, válido es acotar que sin desconocer que efectivamente quien suscribió esa carta de instrucciones es la misma persona contra quien se dirige esta acción, y que a clausula 14 de ese documento aceptó las eventuales garantías especiales que a favor de FNG u otras entidades se constituyeran, así como a pagar las comisiones que se llegaren a causar por ese motivo, lo insoslayable es que en las circunstancias en que se adosó tal carta al instructivo, no es válido afirmar que es el crédito materia de esta acción el que esté cubierto por una garantía especial, que es la condición reseñada al inicio de ese aparte del instructivo, mucho menos, que sea Serfinanza la legitimada para exigir judicialmente y por la vía ejecutiva, esas comisiones.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, por lo que se

### III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de abril 25 de 2023 (posc 11).

SEGUNDO: Por ser procedente se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto devolutivo, (numeral 4, art 321 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciase.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0831a66f6a567a5f7276a6192a19b8cfffba10910c1260a4840e531ef51367**

Documento generado en 31/05/2023 05:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**